



04 de septiembre de 2023

RAD. 445604089001-2023-00076-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120230007600
DEMANDANTE: ALJADIS BARLIZA GAMARRA
DEMANDADO: LUZMILA EPIEYU BONIVENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada ALJADIS BARLIZA GAMARRA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 56.069.825, contra LUZMILA EPIEYU BONIVENTO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.006.898.157, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por Letra de Cambio de fecha 05 de octubre de 2021, por la suma de CATORCE MILLONES PESOS M/CTE (\$14.000.000), más los intereses moratorios desde el día cinco de febrero de dos mil veintidós (05-02-2022) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de ALJADIS BARLIZA GAMARRA y en contra de LUZMILA EPIEYU BONIVENTO, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio de fecha 05 de octubre de 2021



a. CATORCE MILLONES PESOS M/CTE (\$14.000.000), correspondiente al capital adeudado, contenidos en Letra de Cambio de fecha 05 de octubre de 2021.

b. Por los intereses moratorios desde el día cinco de febrero de dos mil veintidós (05-02-2022) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los salarios devengados o por devengar de la señora contra LUZMILA EPIEYU BONIVENTO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.006.898.157, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL LA GUAJIRA. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de VEINTIUNO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIMÉ ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.